Concurso Público Internacional en la modalidad de Proyecto Integral para otorgar en concesión el proyecto: Refuerzo del Sistema de Transmisión Sur Medio: Línea de Transmisión Independencia-Ica

CONSULTAS Y SUGERENCIAS A LAS BASES Y CONTRATO MODIFICADOS SEGÚN CIRCULAR Nº 8

I BASES

I.I Numeral 3.1 Requisitos – Precalificación

Entendemos que el objeto del concurso es seleccionar un Adjudicatario que se encargue del diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de La Línea Eléctrica 220 kV. En tal sentido, consideramos que el Adjudicatario debe tener experiencia en instalaciones del mismo nivel de tensión (220 kV - Muy Alta Tensión) por lo menos a fin de garantizar la atención adecuada y oportuna del servicio de transmisión a los usuarios del servicio de electricidad del Departamento de Ica (ciudad de Ica, usuarios agroindustriales, cargas rurales, Minera Shougang, entre otros importantes). Por ello resulta necesario que el operador cuente con experiencia en 220 kV.

Asimismo resulta necesario que la experiencia del operador sea verificada en la fase de precalificación y no luego de la presentación de ofertas, por cuanto podría darse el caso que el operador presentado no esté suficientemente calificado, inclusive en 60 kV si fuera el caso, siendo que la etapa previa al de suscripción del contrato sería demasiado tarde para sustituir al operador.

Cabe resaltar que La "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos -NTCSE" define:

"2.8 Para todos los efectos, los rangos de tensión a los que se refiere la NTCSE, D.S. 09-99-EM, D.S. 013-2000-EM y D.S. 040-2001-EM son los fijados en la Resolución 004-2000-P/CTE del 25 de abril de 2000 o la que la sustituya:

MAT (Muy Alta Tensión) : mayor a 100 kV.
AT (Alta Tensión) : igual o mayor que 30 kV y menor o igual a 100kV.
MT (Media Tensión) : mayor que 1 kV y menor a 30 kV."

Por lo expuesto, solicitamos que sean considerados como Requisitos Técnicos para la Precalificación los mismos que se establecieron en las Bases del Concurso, publicadas el 25 de febrero del 2009; es decir, los siguientes:

El Adquiriente o alguno de sus integrantes, deberá ser Operador que satisfaga por lo menos:

i) 150 km de longitud de líneas en tensiones mayores o iguales a 220 kV; y,

ii) 3 subestaciones de transformación o maniobra en tensiones mayores o iguales a 220 kV, con una capacidad de 50 MVA como mínimo.

R: Se mantiene texto establecido en las Bases Modificadas.

I.II Numeral 4.2.8

Según las nuevas Bases, hemos verificado que las ofertas no tienen un plazo de vencimiento. Sugerimos que el vencimiento de las ofertas sea sesenta (60) días calendario, según lo estipulado en las Bases Iniciales. Asimismo la "Garantía de validez, vigencia y seriedad de la Oferta debería tener el mismo plazo; es decir, sesenta (60) días calendario.

R: 4.2.8 Las Ofertas permanecerán vigentes hasta noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha fijada para la presentación de las Ofertas.

I.III Numeral 5.1.3 Requisitos – Suscripción de Contrato

Sin perjuicio de lo indicado en la consulta I.I del presente documento, sugerimos que en el texto del numeral 5.1.3 quede establecida la obligatoriedad de parte del Adjudicatario de presentar un contrato de operación celebrado con un Operador que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la consulta I.I del presente documento; asimismo establecer que en el sobre de Precalificación se presente un documento que acredite que entre el Adquiriente y el Operador existe un compromiso de operación.

Por lo indicado sugerimos que la redacción del numeral 5.1.3 sea la siguiente:

5.1.3 En el supuesto que el Adjudicatario no tenga la calidad de Operador, deberá presentar un contrato de operación celebrado con un Operador que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral anterior. El referido contrato deberá tener una vigencia igual al plazo de vigencia del Contrato de Concesión. (…)

Asimismo sugerimos agregar el numeral 3.1.3 a las Bases según el texto siguiente:

3.1.3 En el supuesto que el Adquiriente no tenga la calidad de Operador, éste deberá presentar en el Sobre de Precalificación un documento que acredite un compromiso de celebrar un contrato de operación de la Línea Eléctrica entre el Adquiriente y un Operador bajos las condiciones establecidas en el numeral 5.1.3 de las Bases.

R: 5.1.3 modificado. 3.1.3 no procede, se mantiene texto de las Bases modificadas.

I.IV Numeral 5.18

En el numeral 5.18 de las bases, comprendido en el rubro 5 sobre la suscripción del contrato, se establece que cada uno de los integrantes de la Sociedad Concesionaria deberá presentar la constancia que emitirá CONSUCODE, de no estar inhabilitados para participar en procesos de selección ni para contratar con el Estado. Lo propio hará la Sociedad Concesionaria, en caso ésta preexista al Concurso.

Al respecto, solicitamos precise a que refiere la cláusula cuando se alude a "…. Cada unos de los integrantes de la Sociedad Concesionaria". Al respecto, consideramos necesario aclarar que se está refiriendo, a los integrantes del Consorcio de ser el caso, y no a los accionistas de la Sociedad Concesionaria.

R: 5.1.8 la Sociedad Concesionaria deberá presentar la constancia que emitirá CONSUCODE, de no estar inhabilitados para participar en procesos de selección ni para contratar con el Estado. En caso de Consorcio, la referida constancia deberá ser acreditada por cada uno de sus integrantes.

I.V Formulario N° 2

En el Formulario N° 2 se indica dos montos diferentes que deberá tener el valor de la fianza, en letras dice: "trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América" y en números dice "US$ 500.000".
Se solicita definir el monto que deberá tener la fianza.

R: La fianza asciende a la suma de quinientos mil Dólares (US$ 500.000.00)

II CONTRATO

II.I Numeral 1.4

Se solicita reestablecer en el Contrato la definición de “Bienes de la Sociedad Concesionaria”. No se entiende la razón de esta eliminación, más aun cuando resulta necesario diferenciar los Bienes de la Concesión de los Bienes de la Sociedad Concesionaria.

R: Reestablecido.

II.II Numeral 4.3

Dado que se ha elaborado un cronograma tentativo para la ejecución del proyecto, como resultado del cual se ha determinado que el plazo de 18 meses sería insuficiente para culminar la obra debido principalmente a las gestiones para obtención de concesión eléctrica y gestión de servidumbres de línea, por lo que reiteramos la solicitud de considerar 20 meses para el plazo para la Puesta en Operación Comercial.

Sin perjuicio de lo solicitado en el párrafo anterior de la presente consulta II.II, hemos verificado que en el numeral 4.3 se indican plazos diferentes para la Puesta en Operación Comercial, en letras dice: “dieciséis meses” y en números dice “18 meses”.

R: La puesta en Operación Comercial ya ha sido ampliada.
Numeral 4.3: Corregido

II.III Numeral 5.1 – Operación Comercial

Solicitamos retirar del contrato el Período de Operación Experimental, debido a que esto encarecería la oferta ya que la Sociedad Concesionaria tendría la obligación de operar una instalación por al menos 60 días posteriores a la culminación de las obras, sin poder percibir ingresos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en ninguno de los contratos de concesión de los proyectos en marcha se están considerando periodos de operación experimental, dado que la conformidad a los proyectos es determinada con la suscripción de actas de recepción de obras, las mismas que confirman que el proyecto está funcionado adecuadamente.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos se indique en que circunstancias se consideraría que el período de operación experimental sea interrumpido, dado que en el proyecto de contrato se señala lo siguiente: *“En caso de que el Periodo de Operación Experimental se interrumpiera, éste comenzará de nuevo hasta que se logre un período único y continuo de sesenta (60) días”*

R: Se mantiene el período experimental reduciéndole a al menos 30 días y eliminando el supuesto de interrupción.

II.V Numerales 5.3, 5.4 y 5.5

Se solicita corregir la numeración ya que después del numeral 5.3 aparece 5.2 y después de éste último aparece 5.4. No se encuentra el numeral 5.5.

R: Corregido

II.VI Numeral 5.3 (segundo)

Se sugiere agregar al final del segundo párrafo del numeral 5.5 lo siguiente: "excepto en caso de que los daños o perjuicios sean causados por el concedente, su personal, representantes o agentes".

Lo anterior estaba incluido en versiones anteriores del contrato y busca eximir la responsabilidad de la Sociedad Concesionaria respecto de los bienes de la concesión y de la prestación del servicio cuando el origen del daño es un acto del concedente su personal o representantes de éste último. La Sociedad Concesionaria no puede hacerse responsable por hechos o actos imputables al Concedente o al personal de éste último.

R: Agregado.

II.VII Numeral 5.8

Se establece que el inventario de los bienes de la concesión debe actualizarse semestralmente.
Se solicita modificar la periodicidad del inventario actualizado de los Bienes de la Concesión a Anual; para que esta misma información sea reflejada en los Estados Financieros Auditados. Adicionalmente, se debe considerar que este tipo de inventarios se realizan de manera anual precisamente por el tema de Estados Financieros.

R: Se mantiene el texto referido a la actualización semestral.

II.VIII Numeral 6.3

Se establece en éste numeral la obligación de la Sociedad Concesionaria de remitir al Concedente copia de los Contratos a que se refieren las Cláusulas 6.1 y 6.2, diez (10) días después de celebrados o modificados según corresponda.

La Sociedad Concesionaria a efectos de llevar a cabo las operaciones técnicas de la Línea Eléctrica celebrará una cantidad muy importante de contratos, algunos de gran envergadura y otros cotidianos, con proveedores, consultores, contratistas, etc,. Esta obligación no solo implica un trabajo logístico adicional para la Sociedad Concesionaria, sino que implicaría que el Concedente tendría que manejar un acervo documentario difícil de dimensionar En tal sentido solicitamos que se modifique éste numeral y se establezca la obligación del envío de los Contratos y sus modificaciones en los casos que dentro de criterios

razonables sean considerados contratos principales, treinta (30) días después de celebrados o modificados según corresponda.

R: Se mantiene texto del numeral 6.3 del Contrato.

II.IX Numeral 12.6

Dice "Los supuestos a que se refieren los literales c), e), i), j, k) y l) de la Cláusula 12.2 (…)"

Sin embargo al revisar la Cláusula 12.2 literal l) se verifica que éste literal no existe. Se solicita por favor revisar dicha Cláusula.

R: Corregido, eliminado el literal l)

II.X Numeral 12.9 literal f)

En la cláusula 12.9 literal f) se establece lo siguiente:

"i) En la Etapa de Construcción: el valor de los bienes instalados será igual al producto del monto de inversión ofertado por la Sociedad Concesionaria multiplicado por el porcentaje de avance físico de la obra que será determinado por un experto designado por el Concedente".

Al respecto, sugerimos que en la etapa de construcción se reconozca el Valor Real de Inversión realizado a la fecha de resolución del Contrato, el cual será determinado por una Empresa Auditora independiente elegida por Las Partes. En tal sentido sugerimos la siguiente redacción:

"i) En la Etapa de Construcción: el valor de los bienes instalados será igual al Valor Real de Inversión ejecutado por la Sociedad Concesionaria a la fecha de resolución del Contrato, determinado por una Empresa Auditora independiente la cual será elegida por Las Partes."

R: Se mantiene texto del literal f) i) del Numeral 12.9 del Contrato.

II.XI Numeral 12.9 literal g)

En el literal g) de la cláusula 12.9, dice: "Si no se convoca a licitación por cuarta vez o si la cuarta convocatoria quedara desierta o culminara sin adjudicatario, el Concedente quedará obligado a pagar el Valor Contable de los Bienes de la Concesión".

No es claro el concepto de la cuarta licitación. Favor explicar.

R: Se hace referencia a la cuarta licitación, toda vez que ésta se convoca habiéndose declarado desierta tres licitaciones anteriores.

II.XII Numeral 12.14 literal g)

Según lo establecido en éste numeral la Sociedad Concesionaria no tiene certeza del valor que podría recibir en caso de terminación por facto o por las vías de hecho, considerando que éste aspecto resulta trascendental, solicitamos reestablecer el texto estipulado en el literal a) del numeral 12.14 de la versión del Contrato publicada con fecha 16 de abril del 2009; es decir sugerimos que el texto quede redactado de la siguiente manera:

a) El Concedente pagará a la Sociedad Concesionaria, por todo concepto, incluida la transferencia de los Bienes de la Concesión al Concedente y la indemnización, a que se refieren los Artículo 22° y 17° del TUO, respectivamente, la cantidad que resulte mayor entre:

   i) El valor presente de los ingresos de las anualidades de la inversión a que ser refiere el numeral II) del literal b) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, empleando para estos efectos la tasa de descuento indicada en el literal e) del numeral 8.1 del contrato.
   ii) El Valor Contable que los Bienes de la Concesión tuvieran a la fecha de terminación de la Concesión.

R: Se mantiene texto del Numeral 12.14 literal g) del Contrato.

II.XIII Numeral 1, literal b) Anexo N° 1

En éste literal se establece que el tiempo límite a considerar como contingencia será el establecido en la NTCSE; sin embargo, la referida norma establece los límites por calidad de producto y suministro, no establece límite de capacidad de transmisión en contingencia.
En tal sentido solicitamos retirar de éste literal la referencia a la NTCSE y restablecer el texto del contrato publicado el 16 de abril del 2009.

R: Se reestablece texto anterior: En condiciones de contingencia del SEIN la Línea Eléctrica 220 kV deberá tener la capacidad de transmitir una potencia igual a 216 MVA.

II.XIV Numeral 3 Anexo N° 1

Se sugiere precisar que en ambas subestaciones, la ampliación como mínimo debe mantener los esquemas de operación y protección existentes (p.e transferencia de disparo, interbloqueos, etc).

R: Precisión incorporada.

II.XVNumeral 4.1 literal e)

Se solicita reestablecer el texto inicial; es decir del contrato publicado el 16 de abril del 2009, debido a que los límites establecidos en los procedimientos del OSINERGMIN no han sido sustentados ante las empresas de cómo se calcularon. Consideramos que éstos deben ser determinados en base a las estadísticas que se tiene en nuestro sistema.

R: Reestablecido texto anterior: originada por sobretensiones, no exceda de: 1,0 salida / 100 km-año.

II.XVI Numeral 4.1 literal e)

Sin perjuicio de lo solicitado en la consulta anterior II.XIV, se sugiere que las compensaciones que se paguen sea la mayor de las que resulte de los límites establecidos en los procedimientos del Osinergmin y la NTCSE.

R: Reestablecido.